



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2017-00281-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - INSTITUCIÓN EDUCATIVA NICANOR VELÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE AMBALEMA - TOLIMA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA** en nombre propio y en representación del menor **LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NICANOR VELÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE AMBALEMA – TOLIMA**

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NICANOR VELÁSQUEZ ORTÍZ son administrativa y solidariamente responsables patrimonialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como de los daños extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, integridad física y moral) ocasionados a **LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA** en calidad de padre y representante legal del menor **LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ** por los hechos ocurridos el 31 de julio de 2015, en la jornada escolar dentro de las instalaciones de la Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz de Ambalema en el que se le ocasionaron lesiones personales con secuelas al menor **LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMIREZ**

1.2 Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas, a pagar por concepto de perjuicios morales:

1.2.1 A su padre **LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA**, la suma de 10 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia en su condición de padre del menor

1.2.2 Al menor **LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMIREZ**, la suma de 10 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia en su condición de padre del menor

**1.2.3** Al pago por concepto de daño a la salud la suma de 10 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

**1.2.4** Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante los que se demuestren en el curso del proceso.

1.3 Las sumas por las que resulten condenados serán actualizadas conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia.

1.4 Que se de cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A

1.5 Que se CONDENE al pago de los gastos y costas causados a lo largo del proceso.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El menor Luis Santiago López Ramírez para el año 2015, era estudiante de la Institución Educativa Nicanor Velásquez del Municipio de Ambalema – Tolima en el grado primero de primaria.

2.2 Que el 31 de julio de 2015, el menor Luis Santiago asistía a clases en la Institución Educativa, cuando sufrió un trauma a nivel del tercer dedo que resultó en amputación parcial a nivel de la falange distal de la mano derecha.

2.3 Que la Coordinación Académica de la Institución Educativa traslado al menor al Hospital San Antonio de Ambalema, no obstante, para ese momento no contaban con amparo de póliza de seguro estudiantil.

2.4 Que el 11 de agosto de 2015, la Institución Educativa adquirió la póliza de seguro estudiantil No. 25-68 1000001158.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA<sup>1</sup>**

La entidad accionada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

Se refirió a los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado para con fundamento en apartes de providencias del Consejo de Estado señalar que, la parte demandante incumplió con el deber de demostrar la conducta activa u omisiva del ente territorial en los hechos que le sirven de fundamento para reclamar la indemnización.

---

<sup>1</sup>Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digital

Arguyó que tratándose de daños causados a un menor de edad en la prestación del servicio público de educación, la responsabilidad debe analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, el cual al ser subjetivo, implica que se debe demostrar el daño y la relación de causalidad entre la conducta y ese, frente a lo cual no existe prueba alguna.

Frente a la responsabilidad que le asiste al Estado en la actividad educativa, manifestó que la deriva del artículo 2347 del Código Civil que establece la responsabilidad de los directores de colegios y escuelas frente al hecho de sus discípulos, la cual al tenor de la citada disposición cesa cuando con la autoridad y el cuidado que le confiere la respectiva autoridad no pudo impedir el hecho.

Adujo, que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 14.869, en aquellos eventos en los que se reproche una falta de vigilancia al educado, le corresponde a la víctima probar que aquel soportaba la obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño.

Igualmente manifestó, que todos los estudiantes están cubiertos en las contingencias de salud, debido a que se encuentran afiliados al régimen general de salud (contributivo o subsidiado); empero, para aquellos que no lo están, el seguro estudiantil conforme lo establece el artículo 100 del Decreto 115 de 1994, cubre las contingencias en salud, más no la responsabilidad por daños y perjuicios, en tal sentido, precisó que las instituciones educativas no están obligadas a suscribir contrato de seguros contra todo riesgo o daños.

Finalmente, planteó como excepciones de mérito: *“hecho determinante de un tercero y prescripción”*.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

En sus alegaciones finales la apoderada judicial de la parte actora reiteró los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Al efecto manifestó que en el plenario se encuentra demostrada la actitud negligente de quien tenía el deber de garante en la institución educativa, lo que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado conlleva a la indemnización de perjuicios.

### **4.2. Parte demandada.**

#### **4.2.1. Departamento del Tolima**

No hizo pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal.

---

<sup>2</sup> Archivo11AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20201109

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el menor Luis Santiago López Ramírez quien se encontraba cursando primero de primaria en la institución Educativa “NICANOR VELÁSQUEZ ORTÍZ” o sí por el contrario se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

El departamento del Tolima – Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz debe reparar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el menor Luis Santiago López Ramírez, el 31 de julio de 2015, pues, al estar a cargo de la prestación del servicio educativo tenía la posición de garante, por tanto, la omisión en el deber de cuidado y custodia de un estudiante a su cargo, conllevó a la producción del daño, el cual deberá ser indemnizado

#### **6.2. Tesis de las accionadas**

##### **6.2.1. Departamento del Tolima**

Las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no existe prueba de la relación de causalidad entre la conducta y el daño; no se acreditó la responsabilidad de la entidad en los hechos frente a los cuales solicitan indemnización.

A mas de lo anterior, de acuerdo con los supuestos fácticos se configuró causal exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, pues, el accidente ocurrió por haber introducido la mano en el eje formado por la bisagra de la puerta unida la marco en el preciso momento en que se estaba cerrando la puerta, lo cual resulta imposible de resistir.

#### **6.3. Tesis del despacho**

Se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que el trauma sufrido por el menor Luis Santiago López Ramírez, el 31 de julio de 2015, en las instalaciones de la institución educativa “NICANOR VELASQUEZ ORTIZ” del municipio de Ambalema, fue consecuencia de la omisión al deber de cuidado, custodia y vigilancia que le asiste a las autoridades educativas frente a los educandos.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que Luis Santiago López Ramírez nació el 08 de diciembre de 2008, y, es hijo de Ana Milena Ramírez Roa y Luis Alfonso López Granja</p>	<p><b>Documental:</b> Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 42432769.  (Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digitalizado)</p>
<p>2. Que Luis Santiago López Ramírez para el año 2015, se encontraba matriculado en la Institución Educativa “Nicanor Velásquez Ortiz”, y cursaba 1º de primaria.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia expedida por el rector de la institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz del municipio de Ambalema Tolima.  (Archivo01CuadernoOPrincipalFolio15 del Expediente Digitalizado)</p>
<p>3. Que el día 31 de julio de 2015, el menor Luis Santiago López se encontraba en el plantel educativo, cumpliendo con sus actividades escolares cuando en momento posterior al descanso mientras se encontraba en la cafetería sufrió trauma en el tercer dedo de mano falange distal izquierda, razón por la que fue conducido hacia el Hospital del Municipio.</p>	<p><b>Documental:</b> Registro actuación en el observador del estudiante y anotación realizada por la profesora Mercedes Corredor, el 31 de julio de 2015.</p>
<p>4. Que el 31 de julio de 2015, siendo las 10:54, el menor Luis Santiago López Ramírez ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Antonio de Ambalema, en las siguientes condiciones:</p> <p><i>“Ingresa paciente al servicio caminando consciente alerta orientado paciente que fue traído por la profesora que refiere que el niño metió el dedo en la puerta y otro niño se la cerró y se le amputo parte del 3 dedo de la mano izquierda...”</i></p> <p>Anamnesis:  ...  <i>Motivo de consulta: TRAUMA TER3 DEDO DE LA MANO IZQUIERDA”</i></p> <p>Luego, siendo las 13.33, es ingresado al servicio de urgencias ambulatorio del Hospital Reina Sofia de España E.S.E de Lérida, en la cual se dejo la siguiente la anotación:</p> <p>“...  <i>Hallazgos clínicos: Paciente 6 años es traído por padre por cuadro clínico de 4 horas de evolución consistente en trauma en tercer dedo de mano falange distal derecha quien refiere recibió medica en Hospital de Ambalema con cubrimiento antibiótico, refiere exposición de tejido óseo, sangrado, actualmente sintomático</i></p> <p>-31/07/2015, 18.36.00</p>	<p><b>Documental:</b> Historia Clínica urgencia, Hospital San Antonio de Ambalema – Tolima  (Archivo05CuadernoNo.2PbasDeOficio)</p> <p>-Historia clínica E.S.E Hospital Reina Sofia de España de Lérida  (Archivo05Cuaderno02PbasDeOficio-Fls9-18)</p>

<p><i>*Cirugía</i></p> <p>...</p> <p><i>Descripción: Bajo anestesia general, se inspecciona muñón de tercer dedo mano derecha.</i></p> <p><i>Encontrando amputación traumática completa de punta de dedo con compromiso de uña, se realiza remodelación y curetaje de extremo restante de falange, lavado exhaustivo, desbridamiento y remodelación de tejidos blandos, verificación de hemostasia cierre piel mediante sutura antitensional, paciente tolera el procedimiento ...”</i></p> <p>...</p> <p><i>*Procedimiento</i></p> <p>...</p> <p><i>Cód. 843500 Nomb. REMODELACION [RECONSTRUCCION] DEL MUÑÓN DE AMPUTACION DE DEDOS ...</i></p>	
<p>5. Que, para el día de los hechos, la docente Mercedes Corredor quien era la directora de grupo y, era la encargada de la disciplina, dejó el siguiente registro:</p> <p><i>“Julio 31. 10:45 Durante la 1º jornada de clase no trabajo, aunque la abuelita había llamado temprano para preguntar si había clase se le respondió que sí y que viniera y se estuviera ...salón porque no hace caso para ver si logramos que haga algo y se le dijo que le echara un tarrito con agua porque aguantaba sed.</i></p> <p><i>Él dijo que no tenía ni cuaderno ni lápiz para trabajar después de recreo se quedó por fuera del salón cuando llego llorando y lo traía la profesora Maria ... decir que el niño de la señora lo había machacado inmediatamente la profesora Maria se fue con el para hospital en una moto. Se llamo al papá al número telefónico que había dejado en la mañana y se le informo al 321 8156036, también se le llamó a la señora Nelsy acudiente del niño, pero ella no contesto la llamada, se le informó al papá sobre el accidente, luego la señora Claudia fue hasta el hospital a llevar el pedazo de musculo que estaba pegado en el marco de la puerta.</i></p> <p><i>A las 11 y 05 se llama al rector y se le informa la situación y dice que le diga a la coordinadora le respondo que la coordinadora esta con el niño en el hospital. El rector dice que hay (sic) que informar a la comisaria de familia que le ... que el cómo rector se apersona de la situación y dice que está muy ocupado.</i></p> <p><i>Luego fui hasta la tienda y le pregunte a la señora Gloria que como había sido el accidente y ella responde que ella no se dio cuenta, algunos compañeros entre ellos Derek Sebastián Molina dice que él lo iba a</i></p>	<p><b>Documental:</b> Oficio sin número de fecha 29 de enero de 2020, suscrito por el rector de la IE Nicanor Velásquez Ortiz Ambalema.</p> <p>(Archivo05Cuaderno2PruebasDeOficio-Fls.20-24)</p> <p>-Anotación de la situación presentada el 31 de julio de 2015. (Archivo06CuadernoNo.3PruebasParteDemandante)</p>

<p><i>llamar y que el niño Luis Santiago metió la mano en el marco de la puerta y que el amigo Johan de la cooperativa lo machaco sin culpa.</i></p> <p><i>Dejo constancia que el niño se quedó por fuera del salón con Molina y otro, después de recreo yo estaba trabajando un tema de ...en el tablero. Son testigos las mamás que estaban en el salón la señora Blanca y Claudia.</i></p> <p><i>Después por comentario de la profesora Maria que el niño dijo después en el hospital que él iba a comprar una limonada o una bolsa de agua y la en momento ocurrió el accidente”</i></p>	
--	--

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>3</sup>.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

*“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>4</sup>:*

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”*

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho:

*“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”<sup>5</sup>*

*3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.*

*3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>6</sup> que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.<sup>7</sup>*

## 8.1 DEL DEBER DE VIGILANCIA Y CUSTODIA EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN

Frente a la responsabilidad de las autoridades en la prestación del servicio de la educación, se debe partir por señalar que encuentra su fundamento en el artículo 2347 del Código Civil, que señala:

*“Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo:  
Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

***Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (Resaltado fuera de texto)*

En relación con el alcance de dicho deber, el Consejo de Estado ha precisado que a partir de la relación de subordinación docente – alumno, las instituciones educativas tienen el deber de proteger la integridad física, psicológica y moral de sus estudiantes, lo cual implica la adopción de medidas tendientes a garantizar su

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>6</sup> “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

<sup>7</sup> C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)

vida e integridad personal tanto dentro como fuera de la institución. En particular, señaló<sup>8</sup>:

*“[F]rente a la responsabilidad de los centros educativos oficiales por los daños causados a sus estudiantes (...) en virtud de las relaciones de subordinación existentes entre los docentes y los alumnos, el Estado adquiere una obligación de seguridad y cuidado respecto de aquellos, la cual implica la adopción de medidas tendientes a garantizar su vida e integridad personal mientras desarrollan actividades propias del proceso de aprendizaje, bien sea dentro o fuera de las instituciones o en horario extracurricular (...) si los estudiantes sufren un daño durante el desarrollo de actividades propias de la escolaridad, para la Administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere ocasionado, porque «el centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos o por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir»; no obstante, si se demuestra «que el establecimiento educativo actuó con diligencia pericia y eficiencia en su cuidado» o que el resultado lesivo se produjo por una causa extraña”*

Frente a la responsabilidad por daños sufridos por los educandos en el interior y bajo el cuidado de las entidades estatales, la citada Corporación, ha reiterado que los centros educativos deben responder, bajo el título de imputación de la falla del servicio, por los perjuicios ocasionados a sus alumnos, siempre que se causen dentro de las instalaciones escolares o, por fuera de ellas cuando se encuentren bajo su cuidado en los casos de actividades académicas o recreacionales organizadas por las instituciones educativas<sup>9</sup>:

*“«En ese orden de ideas se tiene que el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional es la de la falla en el servicio, la cual surgiría a partir de la comprobación de una violación - conducta activa u omisiva - del contenido obligacional a cargo del Estado, determinado en la Constitución Política o en la ley, lo cual vendría a concluir – sin duda - en un juicio de reproche por parte del juez respecto de las falencias en las cuales hubiera incurrido la administración.*

*Se tiene - sin lugar a dudas - que el plantel educativo falló en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y protección de sus alumnos, al permitir que unos pequeños de siete (7) años se colgaran del arco de la cancha de microfútbol, la cual, al no estar debidamente asegurada. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que los centros educativos deben responder por los perjuicios ocasionados a sus alumnos, siempre que se causen dentro de las instalaciones escolares o, por fuera de ellas en los casos que la institución organice actividades académicas o recreacionales. (...) De igual forma, ha precisado la Sala que los centros educativos pueden ver comprometida su responsabilidad cuando sus directivos y docentes no atienden sus deberes legales de custodiar y vigilar a sus estudiantes y, por consiguiente, de brindarles protección. (...) Así las cosas, resulta comprometida la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional con base en el título de imputación de falla en el servicio, al no haber dispuesto lo necesario para que los directivos docentes y docentes de la Escuela “Santa Teresa” e la Inspección de Policía de Pachaquiario, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, hubieran ejercido una debida vigilancia y protección sobre los educandos en sus prácticas deportivas, omisión que conllevó a la causación del accidente donde resultó lesionada la menor”.*

No obstante, también ha señalado que en aquellos eventos en los que el daño sea el resultado de causa extraña y ajena al cuidado de la institución, o que se

<sup>8</sup> C.E, Sección Tercera, CP Marta Nubia Velásquez Rico, 27 de agosto de 2020, Rad. 68001-23-31-000-2010-00902 01(57997)

<sup>9</sup> C.E. Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 27 de junio de 2012, Rad. 50001-23-31-000-1998-00115-01 (25316), citada en el expediente

demuestre que el personal actúo como diligencia, no habrá lugar a imputar responsabilidad. Al respecto, ha indicado<sup>10</sup>:

*«El deber de vigilancia y cuidado que está a cargo de los centros educativos está condicionado a la prueba de la vinculación del estudiante con el centro educativo y a la demostración de que la actividad desarrollada tiene nexo con la función educativa del establecimiento.*

*«Ahora bien, cuando los alumnos de un establecimiento educativo, en desarrollo de actividades propias de la escolaridad, padecen daño, cabría deducir la responsabilidad al ente educativo, siempre que se demuestre que falló en el cumplimiento del deber de vigilancia y cuidado del alumno. De esta manera se tiene que, si en el proceso se prueba que el establecimiento educativo obró con diligencia, pericia y eficiencia en el cuidado del alumno o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero culpa exclusiva de la víctima, no habrá lugar a declarar su responsabilidad por ausencia de imputación del daño. Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: ‘Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho’»<sup>11</sup> (se resalta).*

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que para endilgar responsabilidad se debe verificar: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

## 9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### 9.1 EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas obrantes el expediente se encuentra acreditado que, el daño sufrido por los accionantes consiste en el trauma sufrido por el menor Luis Santiago López Ramírez, específicamente, la amputación parcial del 3 dedo de la mano izquierda. Frente a la existencia de este se cuenta con el siguiente material probatorio:

Historia clínica de Hospital San Antonio de Ambalema en la que a las 10:54 del 31 de julio de 2015, se dejó la siguiente anotación:

*“Ingresa paciente al servicio caminando consciente alerto orientado paciente que fue traído por la profesora que refiere que el niño metió el dedo en la puerta y otro niño se la cerró y se la amputo parte del 3 dedo de la mano izquierda...”*

Anamnesis:

...

Motivo de consulta: TRAUMA TER3 DEDO DE LA MANO IZQUIERDA

Enfermedad Actual: Nota retrospectiva atención de paciente quien ingresa en compañía de coordinadora de la institución Educativa Infantil, refiere que el menor se disponía a salir a comprar en la tienda escolar y al pasar por la puerta

<sup>10</sup> CE, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15462. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994; citada en providencia de

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15462. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994.

*un compañero del curso cerró y genero trauma a nivel 3er dedo que resulto en amputación parcial del mismo.”*

De acuerdo con el citado documento, el padre del menor pide salida voluntaria para llevar por sus propios medios al menor a otra institución de mayor nivel con servicio de ortopedia.

De igual forma, acorde con los documentos obrantes en el plenario se tiene que, ese mismo día aproximadamente a las 13:30 horas, el menor acudió al servicio de urgencias del Hospital Reina Sofia de España E.S.E de Lérica, en donde se dejó la siguiente la anotación:

“... ”

*Hallazgos clínicos: Paciente 6 años es traído por padre por cuadro clínico de 4 horas de evolución consistente en trauma en tercer dedo de mano falange distal derecha quien refiere recibió medica en Hospital de Ambalema con cubrimiento antibiótico, refiere exposición de tejido óseo, sangrado, actualmente sintomático”*

También reposa en el expediente el informe suscrito por la entonces directora de grupo 1º de básica primaria en el que se hace un relato de los hechos en los que resultó lesionado el estudiante.

## 9.2. IMPUTACIÓN

En marco de definir si es imputable el anterior daño a la entidad demandada debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que, en el caso de daños derivados de la prestación del servicio de educación, el factor de imputación remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia y custodia de los menores que están bajo su cuidado; en ese sentido, expresó<sup>12</sup>:

“(...)

**3.3.4. El factor de imputación a emplear en este juicio de atribubilidad remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia<sup>13</sup> y custodia<sup>14</sup> de los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus**

<sup>12</sup> C.E., Sección Tercera, CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 31 de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058)

<sup>13</sup> “Cuando un alumno causa un daño a otro o a un tercero, e igualmente cuando se lesiona a sí mismo, ¿qué culpa cabe reprocharle al maestro? Una falta de vigilancia (...) En el curso de los juegos ocurren muchos accidentes; los tribunales eximen a los maestros cuando el acto del discípulo ha sido demasiado rápido para que pudiera intervenir el profesor; desde luego, el maestro será culpable si deja que los niños se entreguen a juegos peligrosos o brutales (...) el alumno se encuentra bajo la vigilancia del maestro desde el instante en que se le permite entrar en el local donde se da la enseñanza hasta el momento en que sale regularmente del mismo”. MAZEAUD, Henri y León; MAZEAUD, Jean. Lecciones de derecho civil. Parte segunda. V.II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, pp.201 y 202. Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2017, exp. 38466, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> “La inobservancia del anotado deber de custodia y cuidado por parte del personal a cargo del establecimiento educativo, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a cargo de éste, constituye una falla en el servicio. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico –subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente

*acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes y, por estos, dentro de las actividades escolares o durante la jornada escolar.*

*La posición de garante de las instituciones educativas no solo se predica en razón de la naturaleza de la relación educativa, sino que además tiene una conexión directa de orden constitucional<sup>15</sup>, pues, por una parte, se promulga la garantía y goce efectivo del derecho a la educación de calidad, en armonía con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, y, por otra, se hace obligatoria la escolarización básica, que hace necesaria la garantía de seguridad respecto de la vida e integridad personal de los menores, así como del conocimiento de sus deberes para con ellos mismos, sus compañeros y la sociedad”*

En orden a lo anterior, el análisis del presente asunto se hará bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, ello, con fin de determinar si el daño es atribuible por acción u omisión a la entidad demandada.

En ese sentido, habrá que indicar que, al certificarse el departamento del Tolima para la prestación del servicio educativo, la Institución educativa “Nicanor Velásquez Ortiz” es una institución del orden departamental, lo que implica que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 60 de 1993, le corresponde la administración de los recursos cedidos por la Nación, así, como dirigir y administrar conjuntamente con el municipio la prestación de los servicios educativos estatales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la falla en el servicio alegada por los demandantes, los elementos de prueba obrantes en el expediente, dan certeza de los siguientes hechos:

-El menor Luis Santiago López Ramírez nació el 08 de diciembre de 2008, por lo que para el día 31 de julio de 2015, contaba con 6 años de edad.

-Que el menor se encontraba matriculado y cursaba 1º de primaria en la Institución Educativa “Nicanor Velásquez Ortiz” del municipio de Ambalema-Tolima.

-Que el 31 de julio de 2015, el menor Luis Santiago había asistido a clases en el plantel educativo y, sufrió un trauma en el tercer dedo de la mano derecha ocasionado por un machucón con una puerta.

Lo anterior consta en el certificado expedido por el rector de la Institución Educativa y la historia clínica del paciente.

En lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, se cuenta con el registro realizado por la docente Mercedes Corredor que señaló:

*“Julio 31. 10:45 Durante la 1º jornada de clase no trabajo, aunque la abuelita había llamado temprano para preguntar si había clase se le respondió que sí y que viniera y se estuviera ...salón porque no hace caso para ver si logramos que haga algo y se le dijo que le echara un tarrito con agua porque aguantaba sed.*

**Él dijo que no tenía ni cuaderno ni lápiz para trabajar después de recreo se quedó por fuera del salón** cuando llegó llorando y lo traía la profesora María ... decir que el niño de la señora lo había machacado inmediatamente la profesora María se

---

en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”. Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 18468. Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2017, exp. 38466, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>15</sup> Artículo 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia

*fue con el para hospital en una moto. Se llamo al papá al número telefónico que había dejado en la mañana y se le informo al 321 8156036, también se le llamó a la señora Nelsy acudiente del niño, pero ella no contesto la llamada, se le informó al papá sobre el accidente, luego la señora Claudia fue hasta el hospital a llevar el pedazo de musculo que estaba pegado en el marco de la puerta.*

*A las 11 y 05 se llama al rector y se le informa la situación y dice que le diga a la coordinadora le respondo que la coordinadora esta con el niño en el hospital. El rector dice que hay (sic) que informar a la comisaria de familia que le ... que el cómo rector se apersone de la situación y dice que está muy ocupado.*

*Luego fui hasta la tienda y le pregunte a la señora Gloria que como había sido el accidente y ella responde que ella no se dio cuenta, algunos compañeros entre ellos Derek Sebastián Molina dice que él lo iba a llamar y que el niño Luis Santiago metió la mano en el marco de la puerta y que el amigo Johan de la cooperativa lo machaco sin culpa.*

**Dejo constancia que el niño se quedó por fuera del salón con Molina y otro, después de recreo yo estaba trabajando un tema de ...en el tablero. Son testigos las mamas que estaban en el salón la señora Blanca y Claudia.**

*Después por comentario de la profesora Maria que el niño dijo después en el hospital que él iba a comprar una limonada o una bolsa de agua y la en momento ocurrió el accidente” (Resaltado del despacho)*

A partir de los hechos probados, se encuentra acreditado que las lesiones del menor ocurrieron en el establecimiento educativo, mientras se encontraba bajo la custodia y cuidado de las autoridades institucionales.

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, existe certeza que el menor Luis Santiago López para el momento de los hechos se encontraba solo, sin supervisión, por lo que por su corta edad se exigía de las autoridades educativas mayor atención e interés, razón por la que no se concibe como la docente – directora de grupo inició la clase sin percatarse de su ausencia; el coordinador tampoco advirtió que el estudiante en el horario escolar se encontraba fuera del salón y, por último nadie da cuenta de las circunstancias fácticas del accidente.

En estas condiciones, como quiera que se configura el supuesto del artículo 2347 del Código Civil, dado, que se acreditó que el daño ocurrió dentro de las instalaciones del plantel educativo y que la causa determinante fue la omisión, negligencia y descuido por parte de los docentes y directivos de la institución educativa frente al menor Luis Santiago López se atribuirá responsabilidad al departamento del Tolima por ser la entidad que tiene a su cargo la Institución Educativa “Nicanor Velásquez Ortiz” del municipio de Ambalema – Tolima.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción propuesta por el Departamento del Tolima respecto a que se configura causa extraña - hecho determinante de un tercero, es de anotar no tiene vocación de prosperidad en virtud a la posición de garante que tienen las instituciones educativas frente a los estudiantes, deber de protección y cuidado que conlleva a estar pendientes del comportamiento y seguridad de los estudiantes para evitar que causen daños a terceros o a ellos mismos<sup>16</sup>, siendo claro que ante cualquier daño causado por los estudiantes, surge el deber de reparar.

<sup>16</sup> C.E. Sección Tercera, CP: Ramiro Pazos Guerrero, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad. 68001-23-33-000-2013-00062-01(50630)

Finalmente, en lo que atañe a que la institución educativa para la fecha de los hechos no contaba con póliza de seguro estudiantil, habrá que indicar que, no se explicaron las razones del cuestionamiento, sin embargo, de la documental obrante en el plenario, se estableció que una vez ocurrido el accidente, el menor fue trasladado por la Coordinadora de la Institución educativa al Hospital San Antonio de Ambalema – Tolima, lugar en el que recibió atención médico asistencial y, luego por decisión del señor Luis Alfonso López Granja – padre de la víctima, fue llevado al Hospital Reina Sofía de España de Lérida donde también fue atendido e intervenido quirúrgicamente, al punto que le fue “reconstruido el muñón de falange en 3 dedo de miembro superior derecho”, razones entonces por las que dicha omisión no tiene injerencia en la causación del daño del cual se puede su reparación.<sup>17</sup>

### **9.3. NEXO DE CAUSALIDAD.**

Todas estas razones son suficientes para que el Despacho tenga por demostrada la falla en el servicio en la que incurrió el Departamento del Tolima a través de la Institución Educativa “Nicanor Velásquez Ortiz” del municipio de Ambalema – Tolima, ello, en cuanto se encuentra acreditada la omisión del deber de custodia, vigilancia y cuidado que les asistía frente a la seguridad del menor Luis Santiago López Ramírez, pues, a pesar de su corta edad y, de ser sujeto de especial protección constitucional, fue descuidado, al punto que sufrió una lesión al interior de las instalaciones del plantel educativo, razón por la que la entidad está llamada a responder por los daños ocasionados a él y su familia.

## **10. Liquidación de perjuicios.**

### **10.1. Perjuicios materiales.**

Respecto de la suma solicitada por concepto de perjuicios materiales, deviene relevante que la abogada de los demandantes solicita se condene al pago de lucro cesante y daño emergente según se demuestre el curso del proceso.

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales conviene que señalar que el Consejo de Estado, ha precisado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio*

<sup>17</sup> Historia Clínica, Archivo01CuadernoPrincipal

*corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)"<sup>18</sup>*

En virtud de lo anterior, al descender al caso en concreto, frente a la indemnización por lucro cesante la misma será negada como quiera que dentro de la actuación no existe prueba que permita concluir la pérdida de capacidad laboral y su porcentaje para así realizar la liquidación respectiva.

Respecto al daño emergente como quiera que en el proceso no obra prueba que acredite las pérdidas patrimoniales ni los desembolsos realizados por cuenta del hecho dañoso se niega su reconocimiento.

## **10.2. Daños morales.**

En la demanda se solicita el decreto de indemnización por concepto de daños morales para el padre LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA y para la víctima directa LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMIREZ

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de lesiones personales se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, padecimiento que también se presume respecto de sus seres queridos más cercanos.

Resulta entonces que, de conformidad con los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup> y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión del menor Luis Santiago López Ramírez se reconocerán perjuicios morales a favor suyo, en condición de directo afectado, así como a favor Luis Alfonso López Granja en calidad padre.

Para el efecto, se tendrá en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente da cuenta que el 31 de julio de 2015, el menor Luis Santiago López Ramírez sufrió un trauma en su mano derecha que le ocasionó la amputación parcial de la falange del tercer dedo, suceso que permite inferir el sentimiento de congoja, tristeza y dolor que padecieron los hoy demandantes por lo que se reconocerá la correspondiente indemnización conforme a las reglas contenidas en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014<sup>20</sup>.

Para el efecto, dicha providencia indicó que, para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

---

<sup>18</sup>

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

<sup>20</sup> Precedente: C de E. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Partiendo de lo anterior, tomando en consideración que se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección, se procede a fijar la indemnización para cada uno de los demandantes, atendiendo el parámetro jurisprudencial referido así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
LUIS ALFONSO LÓPEZ RAMIREZ	Afectado	10 SMLMV
LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA	Padre	10 SMLMV

### 10.3 Daño a la salud

En la demanda la parte actora solicitó que se condenará a la demanda al pago de perjuicios por daño a la salud en cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

En lo que atañe al perjuicio denominado “*daño a la salud*”, la jurisprudencia del consejo de Estado<sup>21</sup> ha señalado que corresponde a un tipo de daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica.

Frente a su reconocimiento, la citada corporación en reciente pronunciamiento reiteró<sup>22</sup> “*solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso,*

<sup>21</sup> C.E. Sección Tercera, sala plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, exps. 31.172 y 31.170

<sup>22</sup> C.E. Sección Tercera, CP.MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021), Rad. 50001-23-31-000-2012-00196-02(63211)

*su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica<sup>23</sup>, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano<sup>24</sup>.*

En el presente asunto no se encuentra acreditado el daño a la salud alegado por la parte actora, pues no existe evidencia de que el menor Luis Santiago López hubiese quedado con alteración en la función de la mano derecha, secuelas permanentes, limitación de funciones y/o padecimiento en su salud mental o corporal que afecte su vida; por el contrario, lo que demuestra la historia clínica del Hospital Reina Sofía de Lérida es que ese mismo día, el 31 de julio de 2015, se realizó la reconstrucción del muñón de falange en 3 dedo de miembro superior derecho, lo que hace presumir que la lesión no alteró el nivel de comportamiento del menor. En virtud de lo anterior, se deniega la indemnización de perjuicios por este concepto.

## 11. RECAPITULACIÓN

Se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que acorde con los deberes y obligaciones de las Instituciones educativas frente a sus educandos en la prestación del servicio educativo se llega a la conclusión que el trauma sufrido por el menor Luis Santiago López Ramírez, el 31 de julio de 2015, en las instalaciones del institución educativa “NICANOR VELÁSQUEZ ORTÍZ”, es atribuible a la entidad demandada, toda vez, que la falta de supervisión y control por parte de los docentes en el menor López Ramírez permitieron que se presentara el accidente, pues el hecho de estar solo fuera del salón de clases a su corta edad y sin supervisión, lo expuso al riesgo que generó el daño, y en ese orden y a título de indemnización se ordenará el reconocimiento por concepto de perjuicios morales y se negarán los materiales y el daño a la salud por falta de prueba de la causación de los mismos.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado: 47001-23-31-000-2011-00400-01(61800).

<sup>24</sup> En todo caso, de las pruebas arrojadas al expediente, no se encuentra probado una alteración psicofísica en la persona de Edna Rubio, susceptible de indemnización más allá del reconocimiento hecho por daños morales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento del Tolima – Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz del Municipio de Ambalema, por las lesiones padecidas por el menor LUIS SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ en las instalaciones de la citada institución educativa, el 31 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** Departamento del Tolima – Institución Educativa Nicanor Velásquez Ortiz del Municipio de Ambalema, a pagar a los demandantes los perjuicios morales así:

<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>VALOR PERJUICIOS</b>
LUIS ALFONSO LÓPEZ RAMIREZ	Afectado	10 SMLMV
LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA	Padre	10 SMLMV

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

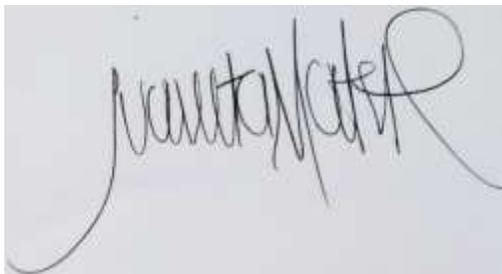
**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e92caf69ad69b0336a445d30113b6bea379b6f655acbd66674dce9abeff3e3f**

Documento generado en 07/12/2021 02:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**